



HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado **Marcelo Abundiz Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la 66 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58, fracción I, 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67 numeral 1, inciso e) y 93, numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 62 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXIV "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL" DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación entre los seres humanos y los animales ha evolucionado de manera significativa a lo largo de los años. Actualmente, los animales de compañía no solamente representan un vínculo afectivo dentro de los hogares, sino que también forman parte esencial del entorno emocional, familiar y social de millones de personas. Esta evolución social ha permitido que cada vez más países, instituciones y gobiernos reconozcan la necesidad de fortalecer mecanismos jurídicos orientados a la protección, bienestar y trato digno hacia los animales, particularmente aquellos considerados seres sintientes.

En México, el reconocimiento progresivo de los derechos y protección animal ha permitido avanzar en la construcción de marcos legales más sensibles y responsables; sin embargo, aún persisten conductas de crueldad y maltrato animal que continúan generando indignación social y preocupación colectiva, no solamente por el daño ocasionado a los animales, sino también por las implicaciones sociales y psicológicas que dichas conductas representan dentro de una comunidad.



Diversos estudios en materia de criminología, psicología y comportamiento social han identificado que la violencia ejercida por parte de las personas contra los animales puede constituir un indicador temprano de conductas agresivas, antisociales o violentas. La crueldad animal frecuentemente se relaciona con entornos de violencia familiar, abuso psicológico, agresiones físicas y otros patrones de comportamiento que afectan directamente la convivencia armónica dentro de la sociedad. Por ello, el maltrato animal no debe entenderse únicamente como una conducta aislada contra un ser vivo indefenso, sino también como una problemática social que requiere mecanismos preventivos, administrativos y de seguimiento institucional que permitan fortalecer la cultura de respeto, empatía y protección hacia los animales.

En los últimos años, Tamaulipas ha avanzado en la consolidación de disposiciones jurídicas encaminadas a la protección animal; sin embargo, aún existen áreas de oportunidad importantes para fortalecer los instrumentos de prevención y control respecto de aquellas personas que han sido sancionadas por conductas de crueldad o maltrato animal.

Actualmente, cuando una persona es sancionada administrativamente o mediante resolución firme por actos de violencia contra animales, no existe dentro del Estado un mecanismo institucional que permita dar seguimiento a dichas conductas, prevenir reincidencias o generar coordinación entre autoridades y organismos relacionados con la protección animal. Lo anterior provoca vacíos administrativos que dificultan la identificación de reincidencias, limitan acciones preventivas y generan incertidumbre en asociaciones protectoras, centros de adopción, autoridades municipales y organismos encargados del bienestar animal. En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto proponer la creación del **Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal**, como un instrumento administrativo de consulta institucional que permita fortalecer las políticas públicas de prevención, protección animal y seguimiento de conductas relacionadas con actos de crueldad hacia los seres sintientes.

La finalidad de dicho registro no es generar mecanismos de persecución pública ni vulnerar derechos fundamentales, sino contar con una herramienta administrativa que permita a las autoridades competentes coordinar esfuerzos para prevenir reincidencias y fortalecer acciones encaminadas al bienestar animal.

Es importante precisar que la inscripción dentro del referido registro únicamente procederá respecto de personas que hayan sido sancionadas mediante resolución administrativa firme o determinación definitiva emitida por autoridad competente, garantizando en todo momento el respeto al debido proceso, la seguridad jurídica y



la presunción de inocencia.

Asimismo, el registro podría servir como instrumento de apoyo para asociaciones protectoras de animales, centros de adopción y autoridades encargadas del resguardo animal, permitiendo generar criterios preventivos respecto de procesos de adopción, resguardo o manejo de animales de compañía.

De igual manera, esta propuesta busca fortalecer una cultura de concientización social respecto al trato digno hacia los animales, promoviendo valores de empatía, responsabilidad y respeto hacia toda forma de vida.

En Tamaulipas, la construcción de una sociedad más empática y consciente exige continuar fortaleciendo políticas públicas que promuevan el respeto hacia los seres sintientes y combatan toda manifestación de violencia. La protección animal no solamente representa un acto de humanidad, sino también un compromiso ético y social con las futuras generaciones.

La creación del **Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal** permitirá avanzar hacia un modelo preventivo e institucional más sólido, contribuyendo al fortalecimiento de la cultura de protección animal y generando herramientas de coordinación entre autoridades y organismos relacionados con esta importante materia.

Por lo anteriormente expuesto, se considera necesario y socialmente pertinente fortalecer el marco jurídico estatal mediante la incorporación de mecanismos administrativos que permitan prevenir, atender y dar seguimiento a conductas de maltrato animal dentro del Estado de Tamaulipas, consolidando así acciones encaminadas a la construcción de una sociedad más responsable, empática y comprometida con el bienestar de los seres sintientes.

OBJETIVO DE LA REFORMA

La presente iniciativa tiene como objetivo fortalecer el marco jurídico en materia de protección y bienestar animal en el Estado de Tamaulipas, mediante la creación del **Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal**, como un mecanismo administrativo orientado a la prevención, seguimiento y combate de conductas de crueldad hacia los seres sintientes. A través de esta propuesta se busca generar herramientas institucionales que permitan a las autoridades competentes contar con mecanismos de coordinación, consulta y seguimiento respecto de aquellas personas que hayan sido sancionadas mediante resolución



firme por actos de maltrato o violencia animal, contribuyendo así al fortalecimiento de políticas públicas encaminadas a la protección animal y a la prevención de conductas violentas dentro de la sociedad.

Asimismo, la iniciativa tiene como finalidad promover una cultura de respeto, empatía y responsabilidad hacia los animales de compañía, reconociendo que el maltrato animal constituye una problemática social que trasciende el daño ocasionado a los seres sintientes y puede representar un indicador de conductas antisociales o de violencia dentro de la comunidad. De igual manera, se pretende brindar mayor certeza y respaldo institucional a asociaciones protectoras de animales, centros de adopción y autoridades relacionadas con el bienestar animal, mediante la implementación de instrumentos administrativos que permitan prevenir reincidencias y fortalecer procesos de protección y resguardo animal.

DERECHO COMPARADO

En los últimos años, diversas entidades federativas del país han impulsado acciones legislativas y administrativas encaminadas al fortalecimiento de mecanismos de prevención, seguimiento y sanción relacionados con conductas de maltrato y crueldad animal, reconociendo la necesidad de construir políticas públicas más eficaces en materia de bienestar animal y prevención de la violencia social.

En ese sentido, la Ciudad de México se ha posicionado como una de las entidades con mayores avances legislativos en la materia. En el Congreso de la Ciudad de México fueron presentadas diversas iniciativas orientadas a la creación de un Registro de Personas Maltratadoras de Animales, cuya finalidad consiste en establecer mecanismos institucionales que permitan prevenir reincidencias, fortalecer acciones de protección animal y generar coordinación entre autoridades administrativas y judiciales. Incluso, la Comisión de Bienestar Animal del Congreso capitalino aprobó reformas encaminadas a que la Agencia de Atención Animal implemente, administre y lleve a cabo dicho registro, contemplando la inscripción de personas sentenciadas mediante resolución firme por actos de maltrato o crueldad animal. Lo anterior refleja el interés institucional de avanzar hacia mecanismos preventivos y de seguimiento relacionados con la protección de los seres sintientes.

Asimismo, en el estado de Veracruz se han impulsado iniciativas y propuestas legislativas relacionadas con la creación de un **Registro Estatal de Personas**



Sancionadas por Maltrato Animal, promovidas por activistas, asociaciones protectoras y legisladores locales, con el propósito de fortalecer las herramientas de identificación y prevención respecto de conductas de crueldad hacia los animales.

Dichas propuestas contemplan mecanismos de seguimiento institucional orientados a evitar reincidencias y generar mayor certeza dentro de procesos relacionados con adopción, resguardo y protección animal. Además, las iniciativas veracruzanas han surgido en un contexto de fortalecimiento normativo en favor del reconocimiento de los animales como seres sintientes.

De igual manera, a nivel nacional han existido planteamientos orientados a la creación de mecanismos de registro o padrón relacionados con personas sancionadas por conductas de violencia animal, evidenciando una tendencia creciente hacia la consolidación de instrumentos administrativos y jurídicos que permitan fortalecer la cultura de protección y bienestar animal dentro del país.

Estas experiencias comparadas permiten advertir que la protección animal ha dejado de ser considerada únicamente una causa social aislada, para convertirse en una política pública vinculada con la prevención de la violencia, la construcción de comunidades más empáticas y el fortalecimiento de mecanismos institucionales orientados al respeto de los seres sintientes.

En ese sentido, Tamaulipas tiene la oportunidad de sumarse a la tendencia nacional orientada al fortalecimiento de mecanismos institucionales de protección animal, mediante la implementación de herramientas administrativas que permitan prevenir conductas de maltrato, fortalecer las políticas públicas en favor del bienestar animal y consolidar una cultura de respeto hacia los seres sintientes. La creación de un Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal contribuiría al fortalecimiento de las capacidades institucionales del Estado para la prevención de la violencia, la protección animal y la coordinación entre autoridades y organizaciones vinculadas con esta materia

MARCO JURIDICO

Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



RELACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) DE LA AGENDA 2030

La presente iniciativa guarda relación con diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, particularmente aquellos orientados a la construcción de sociedades más pacíficas, inclusivas, responsables y sostenibles.

*Objetivo de Desarrollo Sostenible 3, “Salud y Bienestar”, debido a que diversos estudios han señalado que las conductas de violencia animal pueden encontrarse vinculadas con contextos de agresión social y violencia familiar. En ese sentido, la implementación de mecanismos preventivos y de seguimiento institucional contribuye indirectamente al fortalecimiento del bienestar social y emocional dentro de las comunidades.

*Objetivo de Desarrollo Sostenible 11, “Ciudades y Comunidades Sostenibles”, el cual promueve la construcción de comunidades más seguras, inclusivas y conscientes. La protección animal y la prevención del maltrato contribuyen directamente al fortalecimiento de entornos sociales más empáticos y responsables, fomentando valores de convivencia armónica y respeto hacia los seres sintientes.

*Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, denominado “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”, el cual busca promover sociedades pacíficas e inclusivas, fortalecer el acceso a la justicia y consolidar instituciones eficaces y responsables. Lo anterior, en virtud de que la creación de un Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal representa una herramienta institucional orientada a la prevención de conductas violentas, al fortalecimiento de mecanismos administrativos de seguimiento y a la promoción de una cultura de respeto y legalidad.

Además, la iniciativa se alinea con los principios generales de sostenibilidad, responsabilidad social y fortalecimiento institucional impulsados por la Agenda 2030, promoviendo políticas públicas modernas que reconozcan la importancia del bienestar animal como parte integral de una sociedad más ética, humana y consciente.

CONCLUSIONES

La protección y el bienestar animal representan actualmente un tema de interés social que exige la implementación de mecanismos jurídicos y administrativos cada vez más eficaces, responsables y acordes a las nuevas realidades sociales. El



reconocimiento de los animales como seres sintientes implica también el deber institucional de fortalecer acciones encaminadas a prevenir, atender y sancionar toda conducta de crueldad o maltrato animal dentro de nuestra entidad.

La presente iniciativa busca avanzar hacia un modelo preventivo e institucional más sólido, mediante la creación del **Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal**, como una herramienta administrativa que permita fortalecer la coordinación entre autoridades, prevenir reincidencias y promover una cultura de respeto y responsabilidad hacia los animales de compañía, no solamente atiende la necesidad de fortalecer la protección animal, sino que también contribuye al combate de conductas violentas dentro de la sociedad.

Considerando que diversos estudios han identificado una estrecha relación entre la crueldad animal y otros entornos de violencia social y familiar.

Con esta reforma, Tamaulipas tendría la oportunidad de posicionarse como una entidad comprometida con el fortalecimiento de políticas públicas innovadoras en materia de bienestar animal, alineadas con los principios de respeto, legalidad, responsabilidad social y desarrollo sostenible promovidos tanto a nivel nacional como internacional.

A continuación, se presentan las modificaciones propuestas a *la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas*

Texto de la Ley vigente	Texto propuesto para adicionar.
CAPÍTULO XXIII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES ARTÍCULO 61.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales... ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Vigilar... II. Proponer...	CAPÍTULO XXIII DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES ARTÍCULO 61.- Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales... ARTÍCULO 62.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales, tendrá las siguientes facultades y obligaciones: I. Vigilar... II. Proponer...



III. Promover...

IV. Definir...

V. Proponer...

VI. Fomentar...

VII. Coadyuvar...

VIII. El desarrollo de...

IX. El fomento a...

X. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

III. Promover...

IV. Definir...

V. Proponer...

VI. Fomentar...

VII. Coadyuvar...

VIII. El desarrollo de...

IX. El fomento a...

X. Conocer, emitir opiniones y formular recomendaciones respecto de la operación, actualización y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal, así como promover acciones de coordinación institucional para fortalecer la protección y bienestar animal.

XI. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

CAPÍTULO XXIV DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 67.

Se crea el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal como un instrumento administrativo de carácter estatal, cuyo objeto será integrar, organizar, conservar y actualizar la información relacionada con las personas físicas que hayan sido sancionadas mediante resolución administrativa firme o sentencia definitiva por actos de maltrato, crueldad o violencia contra los animales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Registro tendrá como finalidad fortalecer las acciones de prevención, protección y bienestar animal, así como facilitar la coordinación institucional entre las autoridades competentes para el seguimiento de conductas relacionadas con el maltrato animal.

ARTÍCULO 68.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado será la autoridad responsable de la administración, operación, actualización, resguardo y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por



Registro será de:

- I. Cinco años cuando se trate de infracciones administrativas graves;
 - II. Diez años cuando exista reincidencia en conductas de maltrato o crueldad animal; y
 - III. El plazo que determine la resolución judicial correspondiente cuando derive de sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente.
- Concluido el plazo aplicable, la inscripción deberá cancelarse de oficio.

ARTÍCULO 73.

Las personas inscritas en el Registro tendrán derecho a solicitar la rectificación, actualización o cancelación de la información cuando ésta resulte inexacta, incompleta, incorrecta o cuando haya concluido el plazo de permanencia previsto por esta Ley.

La autoridad responsable deberá resolver la solicitud dentro de los plazos establecidos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 74.

El tratamiento de la información contenida en el Registro deberá sujetarse en todo momento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

La información que contenga datos personales únicamente podrá ser consultada por las autoridades facultadas para ello y para los fines expresamente previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 75.

El Registro tendrá carácter de consulta institucional.

Podrán acceder a la información contenida en el mismo las autoridades administrativas, judiciales o ministeriales competentes, así como las dependencias y entidades públicas que, por razón de sus atribuciones, requieran la consulta para fines relacionados con la protección y bienestar animal.

La información pública derivada del Registro deberá presentarse de forma estadística, agregada o anonimizada, evitando la divulgación indebida de datos personales.

ARTÍCULO 76.

La información contenida en el Registro podrá ser considerada por las autoridades competentes como elemento de valoración dentro de procedimientos relacionados con adopción, resguardo, protección, custodia, manejo o bienestar animal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



La inscripción en el Registro no constituirá por sí misma impedimento absoluto para el ejercicio de derechos ni dará lugar a sanciones adicionales a las determinadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 77.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades estatales, municipales, asociaciones protectoras de animales, centros de adopción, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de fortalecer acciones de prevención, concientización y protección animal.

ARTÍCULO 78.

Las personas servidoras públicas que utilicen, divulguen, alteren o permitan el acceso indebido a la información contenida en el Registro serán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION X DEL ARTÍCULO 62 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO XXIV "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL" DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona la fracción X dentro del Artículo 62. recorriéndose las subsecuentes en su orden natural y se crea el Capítulo XXIV "Del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal", dentro de la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas.

**CAPÍTULO XXIII
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES**

ARTÍCULO 61.- *Se crea la Comisión Estatal de Protección a los Animales...*

Dicha Comisión además ...



Los cargos de

ARTÍCULO 62.- *La Comisión Estatal de Protección a los Animales...*

- I. Vigilar ...;
- II. Proponer ...;
- III. Promover ...
- IV. Definir ...
- V. Proponer ...
- VI. Fomentar ...
- VII. Coadyuvar ...
- VIII. El desarrollo ...
- IX. El fomento ...
- X. Conocer, emitir opiniones y formular recomendaciones respecto de la operación, actualización y funcionamiento del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal, así como promover acciones de coordinación institucional para fortalecer la protección y bienestar animal
- XI. Las demás que se desprendan del presente ordenamiento.

La Comisión sesionará ...

ARTÍCULO 63.- *Los nombramientos de...*

ARTÍCULO 64.- *La Comisión ...*

- I. El titular ...
 - a) Desarrollo ...
 - b) Salud...
 - c) Educación.
 - d) Desarrollo Rural...
- II. Cinco ...



Maltrato Animal, en observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Para el cumplimiento de sus atribuciones podrá coordinarse con dependencias estatales, autoridades municipales y demás instituciones relacionadas con la protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 69.

Serán inscritas en el Registro las personas físicas que hayan sido sancionadas mediante resolución administrativa firme o sentencia definitiva emitida por autoridad competente, por la comisión de actos de maltrato, crueldad o violencia contra los animales previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

La inscripción procederá únicamente cuando la resolución correspondiente haya causado estado o se encuentre firme conforme a derecho.

ARTÍCULO 70.

El Registro contendrá exclusivamente la información necesaria para el cumplimiento de su objeto, la cual podrá comprender:

- I. Nombre completo de la persona sancionada;
- II. Número de expediente o referencia administrativa o judicial correspondiente;
- III. Autoridad que emitió la resolución;
- IV. Fecha de la resolución firme;
- V. Tipo de infracción o conducta sancionada;
- VI. Vigencia de la inscripción en el Registro; y
- VII. Demás datos estrictamente necesarios para fines de identificación y seguimiento institucional.

La información deberá recabarse, administrarse y conservarse conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad y responsabilidad previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 71.

La inscripción en el Registro deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la autoridad competente notifique a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la existencia de una resolución administrativa firme o sentencia definitiva.

La autoridad responsable deberá garantizar que la información inscrita sea veraz, completa, actualizada y verificable.

ARTÍCULO 72.

La permanencia de las personas inscritas en el

III. Un ...

Por lo que ...

La Secretaría Técnica ...

ARTÍCULO 65.- El procedimiento ...

I. Un ...

II. Enviar ...

III. Propuesta ...

ARTÍCULO 66.- La Comisión tendrá ...

CAPÍTULO XXIV

DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL

ARTÍCULO 67.

Se crea el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal como un instrumento administrativo de carácter estatal, cuyo objeto será integrar, organizar, conservar y actualizar la información relacionada con las personas físicas que hayan sido sancionadas mediante resolución administrativa firme o sentencia definitiva por actos de maltrato, crueldad o violencia contra los animales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Registro tendrá como finalidad fortalecer las acciones de prevención, protección y bienestar animal, así como facilitar la coordinación institucional entre las autoridades competentes para el seguimiento de conductas relacionadas con el maltrato animal.

ARTÍCULO 68.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado será la autoridad responsable de la administración, operación, actualización, resguardo y conservación del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal, en observancia de las disposiciones aplicables en materia de protección de datos personales, transparencia y acceso a la información pública.

Para el cumplimiento de sus atribuciones podrá coordinarse con dependencias estatales, autoridades municipales y demás instituciones relacionadas con la protección y bienestar animal.

ARTÍCULO 69.

Serán inscritas en el Registro las personas físicas que hayan sido sancionadas mediante resolución administrativa firme o sentencia definitiva emitida por autoridad competente, por la comisión de actos de maltrato, crueldad o violencia contra los animales previstos en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

La inscripción procederá únicamente cuando la resolución correspondiente haya causado estado o se encuentre firme conforme a derecho.

ARTÍCULO 70.

El Registro contendrá exclusivamente la información necesaria para el cumplimiento de su



objeto, la cual podrá comprender:

- I. Nombre completo de la persona sancionada;
- II. Número de expediente o referencia administrativa o judicial correspondiente;
- III. Autoridad que emitió la resolución;
- IV. Fecha de la resolución firme;
- V. Tipo de infracción o conducta sancionada;
- VI. Vigencia de la inscripción en el Registro; y
- VII. Demás datos estrictamente necesarios para fines de identificación y seguimiento institucional.

La información deberá recabarse, administrarse y conservarse conforme a los principios de licitud, finalidad, proporcionalidad, calidad y responsabilidad previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 71.

La inscripción en el Registro deberá realizarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la autoridad competente notifique a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente la existencia de una resolución administrativa firme o sentencia definitiva.

La autoridad responsable deberá garantizar que la información inscrita sea veraz, completa, actualizada y verificable.

ARTÍCULO 72.

La permanencia de las personas inscritas en el Registro será de:

- I. Cinco años cuando se trate de infracciones administrativas graves;
- II. Diez años cuando exista reincidencia en conductas de maltrato o crueldad animal; y
- III. El plazo que determine la resolución judicial correspondiente cuando derive de sentencia emitida por autoridad jurisdiccional competente.

Concluido el plazo aplicable, la inscripción deberá cancelarse de oficio.

ARTÍCULO 73.

Las personas inscritas en el Registro tendrán derecho a solicitar la rectificación, actualización o cancelación de la información cuando ésta resulte inexacta, incompleta, incorrecta o cuando haya concluido el plazo de permanencia previsto por esta Ley.

La autoridad responsable deberá resolver la solicitud dentro de los plazos establecidos por la legislación aplicable.

ARTÍCULO 74.

El tratamiento de la información contenida en el Registro deberá sujetarse en todo momento a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación general y estatal en materia de protección de datos personales y demás disposiciones aplicables.

La información que contenga datos personales únicamente podrá ser consultada por las autoridades facultadas para ello y para los fines expresamente previstos en esta Ley.

ARTÍCULO 75.

El Registro tendrá carácter de consulta institucional.

Podrán acceder a la información contenida en el mismo las autoridades administrativas, judiciales o ministeriales competentes, así como las dependencias y entidades públicas que, por razón de sus atribuciones, requieran la consulta para fines relacionados con la protección y bienestar animal.

La información pública derivada del Registro deberá presentarse de forma estadística, agregada o anonimizada, evitando la divulgación indebida de datos personales.

ARTÍCULO 76.

La información contenida en el Registro podrá ser considerada por las autoridades competentes como elemento de valoración dentro de procedimientos relacionados con



adopción, resguardo, protección, custodia, manejo o bienestar animal, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

La inscripción en el Registro no constituirá por sí misma impedimento absoluto para el ejercicio de derechos ni dará lugar a sanciones adicionales a las determinadas por autoridad competente.

ARTÍCULO 77.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente podrá celebrar mecanismos de coordinación y colaboración con autoridades estatales, municipales, asociaciones protectoras de animales, centros de adopción, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, con la finalidad de fortalecer acciones de prevención, concientización y protección animal.

ARTÍCULO 78.

Las personas servidoras públicas que utilicen, divulguen, alteren o permitan el acceso indebido a la información contenida en el Registro serán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente deberá emitir los lineamientos para la integración, operación, actualización, consulta y protección de datos del Registro Estatal de Personas Sancionadas por Maltrato Animal dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en el Recinto Oficial del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 6 de Julio de 2026.

ATENTAMENTE

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"


DIP. MARCELO ABUNDIZ RAMIREZ.

HOJA DE FIRMA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA LA FRACCION X DENTRO DEL ARTICULO 62. RECORRIENDOSE LAS SUBSECUENTES EN SU ORDEN NATURAL Y SE CREA EL CAPÍTULO XXIV "DEL REGISTRO ESTATAL DE PERSONAS SANCIONADAS POR MALTRATO ANIMAL", DENTRO DE LA LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

